Puerto Madryn, agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. G. c/ A. ART S.A. c/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 222 Año 2024), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 118/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 47/2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, decreta su incompetencia en razón del territorio y ordena archivar las actuaciones.

Se agravia la actora pues entiende que la *a quo* basa su declaración de incompetencia considerando que el desembarque aconteció en Puerto Deseado, Prov. Santa Cruz, en fecha 13/10/2021 y que ello acaeció 6 meses antes de la finalización de la relación laboral, destacando que se trata de una denuncia de "enfermedad profesional" y no de un accidente que hubiera acaecido en dicha marea…".

Señala que se persigue el cobro de las sumas correspondientes a la indemnización por incapacidad permanente definitiva en virtud de la enfermedad laboral, de allí que se cumple con los términos dispuestos por el art.1º ley XIV-1, lo que implica que el trabajador se encuentra facultado para demandar en cualquiera de los tribunales de trabajo, a su elección, que tengan competencia territorial sobre algunos de los lugares indicados.

Asevera que, tal como lo dispone el art.1 CPCC es admisible la prórroga de la competencia, otorgándose a los litigantes la facultad -respecto de determinada pretensión- de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella (art. 1º CPCC).

Refiere que se trata de un proceso de carácter patrimonial y la *a quo* justifica su apartamiento de la causa en razón del domicilio de las partes, por cuanto es admisible la prórroga de la competencia, ya que la ley faculta al litigante de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella.

Por tal razón, las partes tienen la facultad de prorrogar, expresa o tácitamente, la competencia territorial sometiendo el proceso al conocimiento de un juez que, por aplicación estricta de las normas generales que la determinan, carecería de ella, siempre que la aludida prórroga no afecte el orden público." (CNF Civ. y Com., Sala I, 14/3/95, elDial-AFD41).

Alega que resulta claro e irrefutable que el lugar de trabajo del Sr. B. según obra como "último embarque registrado en la Libreta", es en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, encuadrándose tal situación expresamente en lo normado por el art. 1 Ley XV-1 que dispone la competencia en virtud del lugar del trabajo del actor.

Concluye que el resolutorio pasa completamente por alto lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 4º CPCC y 1 Ley XIV-1, desatendiéndose de tal modo los extremos señalados y prueba acompañada en la causa, es decir que ha pasado por alto la interpretación de la prórroga de competencia, válida para todo el derecho privado, especialmente en derecho del trabajo.

II No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones

La competencia laboral está determinada por el art. 1º Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

De la compulsa de las actuaciones se deprende que la acción intentada se funda en la "*incapacidad permanente definitiva por enfermedad profesional*", en virtud de sufrir el actor de lesiones en la columna lumbar e hipoacusia bilateral.

Sin perjuicio de la interpretación forzada del apelante en cuanto a que el lugar de celebración del contrato sería Puerto Madryn en base al último embarque –desconociendo de ese modo la totalidad de la relación laboral que la precedió ya que intenta circunscribirlo a las instancias finales- cabe advertir, tal como lo hace la Sra. Jueza de grado, que el reclamo de autos no tiene como objeto un accidente sucedido en oportunidad de celebración del referido conchabo, sino que se trata de una enfermedad profesional devenida de toda la actividad laboral desarrollada en los años que prestó servicio.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el actor se acogió a la jubilación en el mes de marzo de 2022 y realizó su primer reclamo a la ART referente a la enfermedad profesional que le aqueja mediante CD de fecha 13/9/2023, es decir una vez extinto el contrato de trabajo invocado, de tal suerte que la supuesta enfermedad profesional se hizo patente una vez fenecido el contrato.

Por todo ello, atento todo lo expuesto precedentemente y la ausencia de una crítica que desvirtúe los fundamentos dados en la instancia de grado, deviene procedente confirmar la incompetencia de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso, por lo que corresponde ratificar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL